

*Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.*

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N.º IEEM/CG/189/2024

**Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, cuya jornada electoral se celebró el 2 de junio de 2024 en el Estado de México**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”:** Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”:** Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Convenio:** Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

**Dictamen:** Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, cuya jornada electoral se celebró el 2 de junio de 2024 en el Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**Gaceta del Gobierno:** Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Junta General:** Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**NAEM:** Nueva Alianza Estado de México.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PPL:** Partido(s) Político(s) Local(es).

**PRD:** Otrora Partido de la Revolución Democrática.

**Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES

### 1. Registro de NAEM como PPL

En sesión especial del trece de diciembre del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/220/2018, por el que se otorgó el registro como PPL a “Nueva Alianza Estado de México”.

En los Puntos Primero y Tercero, párrafo primero de dicho acuerdo, se estableció lo siguiente:

**PRIMERO.** - *Se otorga el registro como partido político local a NA, con la denominación “Nueva Alianza Estado de México”, cuyos Órganos Directivos y domicilio legal se precisan en el apartado III “Motivación” del presente Acuerdo.*

**TERCERO.** - *“Nueva Alianza Estado de México” tendrá a partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente instrumento, personalidad jurídica y reconocidos sus derechos, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, además de que quedará sujeto a las obligaciones que le son impuestas, en los términos que se señalan en la LGIPE, en la LGPP y demás leyes federales y locales aplicables, así como en el CEEM y Reglamentos respectivos.*

### 2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

### 3. Registro de convenio de Candidatura común

En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”.

#### 4. Registro de convenio de Coalición parcial

En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/30/2024, registró el convenio de Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX".

#### 5. Implementación del Voto Anticipado

En sesión extraordinaria del veinte de marzo del presente año, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/60/2024, aprobó la Adenda número uno al Anexo Técnico número uno al Convenio, con el fin de establecer las bases de coordinación para implementar el Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de México.

#### 6. Registro de candidaturas a diputaciones

##### 6.1 Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

- a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/89/2024 registró las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027. En el Punto Octavo del acuerdo referido, se determinó lo siguiente:

**OCTAVO.-** *La lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por Nueva Alianza Estado de México e integradas por las ciudadanas y ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo al presente acuerdo, queda condicionada al cumplimiento del requerimiento en los términos precisados en el numeral 10 del apartado de motivación de este instrumento.*

Lo anterior, afecto de que:

*... dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de este acuerdo, realice los ajustes necesarios, a fin de que la fórmula 8 sea asignada a candidaturas del género femenino, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la paridad de género; en el entendido de que en caso de no observar dicho requerimiento este Consejo General determinará lo conducente.*

*Una vez fenecido el plazo al que se refiere en el párrafo anterior, este Consejo General se pronunciará sobre la procedencia de las mismas.*

- b) En sesión especial del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/92/2024 resolvió sobre el requerimiento realizado a NAEM en el acuerdo IEEM/CG/89/2024. Teniendo por solventado el mismo, por lo que registró la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, postuladas por Nueva Alianza Estado de México.

##### 6.2 Diputaciones de Mayoría Relativa

- a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo constitucional 2024-2027.
- b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

**7. Periodo de votación anticipada**

Del seis al veinte de mayo del presente año, se realizó mediante visitas domiciliarias la recopilación del Voto Anticipado para la Elección de Diputaciones Locales 2024.

**8. Desarrollo de la jornada electoral**

El domingo dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales 2024.

**9. Cómputo distrital**

El miércoles cinco de junio pasado, los 45 consejos distritales del IEEM, llevaron a cabo ininterrumpidamente las sesiones de cómputo atinentes, concluyendo tales sesiones el día cinco y el jueves seis de junio del año en curso.

**10. Sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos**

El cinco de junio del presente año, este Consejo General celebró sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos distritales del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales 2024; en razón de que los cuarenta y cinco consejos distritales del IEEM celebraron sus sesiones de cómputo distrital respectivas, las cuales concluyeron en las fechas referidas en el antecedente previo.

**11. Sesión de Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional**

En sesión especial del nueve de junio del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/163/2024, realizó el Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

Dicho acuerdo fue modificado mediante el diverso IEEM/CG/171/2024 en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Estado de México, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/300/2024 y acumulados.

**12. Impugnación de los resultados obtenidos en la Elección de Diputaciones Locales 2024**

Una vez que se llevaron a cabo los cómputos distritales de la Elección de Diputaciones Locales 2024, sus resultados fueron impugnados por diversos partidos políticos y candidaturas, siendo modificados por el TEEM al resolver los juicios de inconformidad JI/70/2024, JI/80/2024 y JI/112/2024, realizando la recomposición correspondiente mediante la Sección de Ejecución de Sentencias, los cuales a la fecha han quedado firmes.

**13. Consulta formulada por el PAN y respuesta**

Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió una consulta formulada por el PAN; la cual fue contestada por este Consejo General en sesión ordinaria del posterior veintiuno de junio, a través del acuerdo IEEM/CG/165/2024.

**14. Presentación de Recursos de Apelación**

- a) El once de junio del año en curso, la representación del PRD ante este Consejo General presentó en la Oficialía de Partes del IEEM recurso de apelación en contra de la omisión de este Órgano Superior de Dirección, de designar interventor a NAEM por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales de 2024.

- b) El veinticinco de junio del presente año, la representación del PAN ante este Consejo General presentó en la Oficialía de Partes del TEEM recurso de apelación en contra de la respuesta recibida mediante acuerdo IEEM/CG/165/2024 emitida por este Órgano Superior de Dirección.
- c) El veintiuno y veintiséis siguientes, el TEEM radicó los recursos de apelación bajo los expedientes RA/85/2024 y RA/87/2024, respectivamente, ordenando su acumulación.

## 15. Sentencia del TEEM

El diez de julio de la presente anualidad, el TEEM dictó sentencia en el expediente RA/85/2024 y acumulado, mediante el cual revocó el acuerdo IEEM/CG/165/2024, la cual fue confirmada por la Sala Regional y la Sala Superior<sup>1</sup>, cuyos efectos y puntos resolutiveos ordenaron lo siguiente:

### 4. Efectos

*i) Se revoca lisa y llanamente la respuesta emitida por el Consejo General del IEEM en el acuerdo IEEM/CG/165/2024.*

*ii) Se ordena al Consejo General del IEEM que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, **proceda en términos de lo previsto en los artículos del 179 al 182 del Reglamento aplicable.***

*Entre lo cual, deberá designar a la persona que fungirá como interventora de NAEM y declarar el inicio del procedimiento de liquidación por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones locales, en atención a los resultados consignados en el acuerdo IEEM/CG/163/2024.*

*Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento.*

*iii) Se vincula al Consejo General del IEEM y a las diversas áreas del referido instituto para que lleven a cabo las acciones o actividades que les corresponden en el procedimiento de liquidación, en términos de lo previsto en el código electoral local y el Reglamento respectivo.*

*Lo anterior, con apego a las formalidades que rigen el procedimiento de liquidación y salvaguardando la garantía de audiencia de NAEM.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

### RESUELVE

**PRIMERO.** *Se acumula el expediente RA/87/2024 al diverso RA/85/2024. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los efectos y puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se revoca lisa y llanamente el acuerdo impugnado, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México desahogó una consulta formulada por el Partido Acción Nacional.*

**TERCERO.** *Es parciamente fundada la pretensión de la parte apelante porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha sido omiso en iniciar el procedimiento de liquidación del partido político local Nueva Alianza Estado de México al situarse en el supuesto de no haber alcanzado la votación mínima requerida en la elección de Diputaciones locales en el proceso electoral local dos mil veinticuatro.*

**CUARTO.** *Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a las diversas áreas del Instituto, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.*

## 16. Designación de Interventor

En sesión especial del dieciséis de julio siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/170/2024, dio cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación RA/85/2024 y

<sup>1</sup> Mediante sentencias ST-JRC-163/2024 y SUP-REC-1148/2024, respectivamente.

acumulado, designando al interventor responsable del control y la vigilancia directos del uso y destino de los recursos, bienes, obligaciones y remanentes de NAEM, y asimismo, declaró el inicio del procedimiento de liquidación de dicho PPL al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, celebrada en el Estado de México.

#### **17. Solicitud a la Subdirección de Medios de Impugnación**

Mediante oficio IEEM/DPP/2584/2024 del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Subdirección de Medios de Impugnación del IEEM, informara sobre el estado de los medios de impugnación interpuestos sobre la Elección de Diputaciones Locales 2024, así como sobre la emisión del acuerdo IEEM/CG/170/2024, referido en el antecedente 16 del presente acuerdo.

#### **18. Solicitud de los resultados definitivos de la Elección de Diputaciones Locales 2024**

Mediante oficio IEEM/SE/8897/2024<sup>2</sup> del diez de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la DO, una vez resueltos en su totalidad los medios de impugnación y firmes los resultados de la elección de diputaciones locales, remitiera a la SE los resultados de la votación válida emitida de la Elección de Diputaciones Locales 2024.

#### **19. Remisión de los resultados definitivos obtenidos en las Elecciones de Diputaciones Locales 2024 por parte de la DO**

Mediante oficio IEEM/DO/7664/2024, del diez de octubre de dos mil veinticuatro, la DO remitió los resultados definitivos de las Elecciones de Diputaciones Locales 2024 celebradas el dos de junio de dos mil veinticuatro, en la entidad.

#### **20. Conclusión de las resoluciones de los Medios de Impugnación**

Mediante oficio IEEM/SE/SMI/41/2024 del once de octubre de dos mil veinticuatro, la Subdirección de Medios de Impugnación del IEEM informó a la SE que los medios de impugnación interpuestos sobre la Elección de Diputaciones Locales 2024, han causado estado y por cuanto hace al acuerdo IEEM/CG/170/2024, no fue impugnado, por lo tanto, ha quedado firme.

#### **21. Elaboración del proyecto de Dictamen**

La SE con apoyo de la DPP, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 169, párrafo primero del Reglamento, elaboró el proyecto de Dictamen con base en los resultados obtenidos en los cómputos y declaraciones de validez de los consejos distritales del IEEM, y del cómputo de las modalidades de votación implementadas para la Elección de Diputaciones Locales 2024, así como en las recomposiciones realizadas a los mismos por el TEEM, los cuales han quedado firmes.

#### **22. Remisión del proyecto de Dictamen a la Junta General**

El dieciséis de octubre del presente año, la SE remitió a la Presidencia de la Junta General<sup>3</sup>, así como a cada uno de sus integrantes el proyecto de Dictamen, a fin de que se sustanciara el procedimiento de pérdida de registro como PPL de NAEM.

#### **23. Radicación del proyecto de Dictamen**

El proyecto de Dictamen fue radicado bajo el expediente número IEEM/JG/PRPPL/NAEM/01/2024, a través del cual se dio inicio al procedimiento de pérdida de registro como PPL de NAEM.

<sup>2</sup> En atención a lo solicitado por la DPP mediante oficio IEEM/DPP/2584/2024.

<sup>3</sup> Mediante los oficios IEEM/SE/8922/2024 e IEEM/SE/8969/2024, respectivamente.

## 24. Notificación a Garantía de Audiencia

El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó y citó con las formalidades de ley a la representación de NAEM ante este Consejo General<sup>4</sup>, al desahogo de su garantía de audiencia, señalando el lugar, día y hora en el cual tendría verificativo, así como el motivo de la misma, adjuntándole al respecto copia del proyecto de Dictamen, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en su caso.

## 25. Desahogo de la Garantía de Audiencia

El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, día señalado para que tuviera verificativo la garantía de audiencia de NAEM, el ciudadano Efrén Ortiz Alvarez, representante propietario de NAEM ante este Consejo General, presentó escrito ante Oficialía de Partes del IEEM, a través del cual realizó diversas manifestaciones que consideró convenientes, y con ello, desahogó su garantía de audiencia.

## 26. Aprobación del Dictamen por la Junta General

En sesión extraordinaria del veinticuatro de octubre del año en curso, la Junta General aprobó el dictamen N.º IEEM/JG/PRPPL/NAEM/01/2024, denominado “Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, cuya jornada electoral se celebró el 2 de junio de 2024 en el Estado de México”, y ordenó su remisión a este Consejo General para que, con base en el mismo, de estimarlo procedente, se emitiera la declaratoria de pérdida de registro correspondiente y ordenara su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir la declaratoria de pérdida de registro de NAEM, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio de dos mil veinticuatro en el Estado de México, en términos de lo previsto por los artículos 95, numeral 3 de la LGPP; 54 y 185, fracción X del CEEM, así como 6 y 169, párrafo cuarto del Reglamento.

#### II. FUNDAMENTACIÓN

##### Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo segundo de dicha Base, indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

<sup>4</sup> Mediante el oficio IEEM/SE/8967/2024.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero de dicha Base, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, señala que el PPL que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

## **LGIPE**

El artículo 98, numeral 2, dispone que los OPL son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), h), y r), prevé que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos municipales.
- Las demás que determine la LGIPE, y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

## **LGPP**

El artículo 1, inciso i), establece que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

El artículo 3, numeral 1, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

El artículo 9, numeral 1, inciso b), refiere que corresponde a los OPL, la atribución de registrar a los PPL.

El artículo 94, numeral 1, inciso c), señala que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para la Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un PPL, si participa coaligado.

El artículo 95, numeral 3, precisa que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del OPL, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

El artículo 96, numeral 1, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la LGPP o las leyes locales respectivas, según corresponda.

El numeral 2 del citado artículo, indica que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y personas candidatas deberán cumplir



las obligaciones que en materia de fiscalización establece la LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

### **Reglamento de Fiscalización**

El artículo 1 refiere que dicho ordenamiento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, entre otros, incluyendo los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

En el artículo 2, numeral 1, señala que, en sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del Reglamento de Fiscalización corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización todas del INE, a los OPL y sus instancias responsables de la fiscalización.

El artículo 3, numeral 1, incisos b) y c), prevé como sujetos obligados del Reglamento de Fiscalización, a los partidos políticos con registro local y coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.

El artículo 380 Bis, numeral 4, dispone que la liquidación de partidos políticos locales le corresponde a los OPL.

### **Constitución Local**

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de diputaciones locales, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.

El párrafo octavo indica que el PPL que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la Gubernatura o Diputaciones a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.

El párrafo décimo determina que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

El artículo 45, párrafo segundo, establece que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones de representación proporcional, así como la asignación de éstas, será hecha por el IEEM encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

### **CEEM**

El artículo 24 precisa que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

- III. **Votación válida efectiva:** La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años diputaciones a la legislatura.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 38 menciona que corresponde al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al IEEM y al TEEM, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 39, fracción II, establece que se consideran PPL, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El artículo 52, fracción III, refiere que es causa de pérdida del registro de un PPL no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.

El artículo 53, párrafo primero, señala que para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, este Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del IEEM, así como en las resoluciones del TEEM, debiéndola publicar en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 54 indica que la declaratoria de pérdida del registro de un PPL deberá ser emitida por este Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la Gaceta de Gobierno.

El artículo 57 precisa que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente. Las dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

El artículo 58, párrafo primero, establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, el IEEM dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto de este Consejo General, el dinero remanente de los PPL que pierdan su registro legal.

El párrafo segundo de dicho artículo, dispone que el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el IEEM y a las siguientes reglas generales:

- Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del IEEM se desprende que un PPL no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura o de diputaciones locales,

este Consejo General designará de inmediato a una persona interventora, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

- La designación de la persona interventora será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante este Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.
- A partir de su designación, la persona interventora tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.
- Por ningún motivo el IEEM responderá por las obligaciones contraídas por el partido político con terceros. De igual forma las prerrogativas a que tenga derecho el partido político serán entregadas hasta el mes en el cual se cumpla con la declaración a que se refiere en el numeral siguiente.
- Una vez que la declaración de cancelación o pérdida del registro de un PPL realizada por este Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales, el interventor designado deberá:
  - a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" para los efectos legales procedentes.
  - b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
  - c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.
  - d) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados. El informe será sometido a la aprobación de este Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario, a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.
  - e) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley de la materia y el CEEM determinan en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan. Si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas, debidamente documentadas, con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.
  - f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, se remitirán a la Secretaría de Finanzas. El Gobierno del Estado de México adjudicará los mismos, íntegramente, al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
  - g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGPP y el CEEM. Los acuerdos de este Consejo General serán impugnables ante el TEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 175 señala que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones X y XIX, establece como atribuciones de este Consejo General:

- Resolver en los términos del CEEM, sobre la pérdida del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

El artículo 193, fracción VII, prevé como atribución de la Junta General, la de sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el CEEM hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por este Consejo General.

El artículo 200, fracciones IV, V y VI, dispone que la DO tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.
- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que este Consejo General efectúe los cómputos que conforme al CEEM debe realizar.
- Llevar la estadística de las elecciones estatales.

El artículo 357, párrafos primero y segundo, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales; y que los cómputos distritales para las elecciones de diputaciones se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

El artículo 358, fracciones VIII y X, precisa que:

- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones I a la VII del propio artículo y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente.
- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 363 refiere que para el caso de que los partidos políticos hayan postulado una candidatura común, se estará a lo señalado en el convenio correspondiente y se sumarán los votos conseguidos por esta vía a los que obtuvo cada partido político en lo individual para tener el total de la votación recibida a su favor.

El artículo 364 señala que, a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputaciones por los consejos distritales, este Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

## Reglamento

El artículo 2, fracción III, determina que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el procedimiento de liquidación de los PPL, estableciendo la metodología, términos y condiciones que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en la LGPP, en el CEEM, en este Reglamento y en las disposiciones que emitan al respecto el INE y el IEEM, relativo a cuando un PPL pierde su registro.

El artículo 6 indica que este Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los PPL, de conformidad con la normatividad aplicable.

El artículo 168 establece que se denomina declaratoria de pérdida de registro de un PPL, al acuerdo que emite este Consejo General, mediante el cual un PPL que se encuentre en alguna de las causales del artículo 52 del CEEM, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Federal, la LGPP y el CEEM.

El artículo 169 refiere que:

- Para la declaratoria de pérdida de registro como PPL por las causales establecidas en las fracciones II y III del artículo 52 del CEEM, la SE, con apoyo de la DPP, elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del IEEM, así como en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
- Elaborado el proyecto de dictamen, la SE lo remitirá a la Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.
- La SE notificará a las personas representantes del PPL el inicio del procedimiento para la pérdida del registro respectivo, adjuntando el anteproyecto de dictamen, fijándoles día, hora y lugar para que comparezcan ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia.
- Una vez sustanciado el procedimiento, la Junta General remitirá el dictamen correspondiente a este Consejo General para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 176 precisa que el órgano interno, las personas dirigentes y candidatas del partido político, independientemente de la declaratoria de pérdida de registro como PPL, deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización que se establecen en la LGPP, el CEEM, el Reglamento y las disposiciones que emita el INE, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de liquidación y adjudicación de su patrimonio.

El artículo 177 indica que una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente y lo enviará a este Consejo General, el cual en la próxima sesión que celebre lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 178 señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, el IEEM dispondrá lo necesario para que el dinero remanente de los PPL que pierdan su registro legal, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de liquidación, sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto de este Consejo General.

El artículo 179 contempla que el objetivo del capítulo I del Título Sexto del Reglamento, es determinar el procedimiento de liquidación y el destino de los bienes de los PPL que pierdan o les sea cancelado el registro ante el IEEM, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 380 Bis numeral 4 del Reglamento de Fiscalización; 53, 57 y 58 del CEEM.

El artículo 180 determina que el procedimiento de liquidación de un PPL consta de tres fases:

- I. Preventiva.
- II. De liquidación.
- III. De adjudicación.

El artículo 181 precisa que la fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del PPL en liquidación, los intereses y los derechos de orden público.

El artículo 199 establece que la fase de liquidación inicia al día hábil siguiente de la declaratoria de pérdida de registro aprobada por este Consejo General y termina al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

El artículo 200 refiere que el PPL en liquidación, que hubiere perdido su registro, perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado, y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que este Consejo General emita la resolución respectiva.

El artículo 201 prevé que una vez que se declare la pérdida de registro de un PPL, el IEEM retendrá las ministraciones de financiamiento público de los meses subsecuentes al que quede firme el acuerdo de pérdida o cancelación de registro o la resolución en caso de ser impugnado, y hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, las cuales se entregarán a la persona interventora de acuerdo con la calendarización autorizada por este Consejo General, a fin de que sean reconocidas como recursos del PPL en liquidación, y cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

El artículo 202 dispone que una vez que devenga en definitiva y firme la declaratoria de pérdida de registro, la persona interventora en el uso de sus amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del PPL en liquidación, de ser necesario debe hacer líquidos los activos para cubrir las obligaciones pendientes.

El artículo 204 establece que, desde el momento en que se hubiere realizado la declaratoria de pérdida de registro, ningún PPL en liquidación podrá realizar actos distintos a los estrictamente indispensables para recuperar sus créditos y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones, asimismo, las personas precandidatas, candidatas y dirigencia del PPL en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

El artículo 207 señala que, dentro de los 20 días hábiles siguientes a que la declaratoria de pérdida de registro adquiera definitividad, la persona interventora deberá rendir un informe previo de liquidación a la DPP, quien a su vez lo someterá a la consideración de este Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación, quien determinará las condiciones para su publicación. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- I. Las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con personas proveedoras y acreedoras a cargo del PPL en liquidación.
- II. El monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.
- III. Remanentes.

### **Manual de Organización del IEEM**

El apartado 7, numeral 7.7, viñeta 10, establece que la Subdirección de Medios de Impugnación del IEEM tendrá, entre otras funciones, dar seguimiento a las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, emitidas por el TEEM, la Sala Regional y la Sala Superior.

### III. MOTIVACIÓN

El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la Elección de Diputaciones Locales 2024, correspondiente al periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en la que NAEM participó en la postulación de candidaturas de manera individual y como integrante de la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” y la Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”.

El miércoles cinco de junio siguiente, los consejos distritales del IEEM celebraron de manera ininterrumpida sesiones de cómputo distrital, las cuales finalizaron entre el mismo cinco y el seis siguiente. Integrándose los expedientes respectivos, en los que se incorporó el original del acta del cómputo distrital correspondiente, mismos que fueron remitidos a este Consejo General.

Posteriormente, este Consejo General llevó a cabo el cómputo total de la elección de diputaciones de representación proporcional, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de diputaciones para cada partido político por este principio, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, en los términos señalado en el Antecedente 11 del presente Acuerdo.

Asimismo, cabe aclarar que, derivado de la resolución emitida por el TEEM en el recurso de apelación identificado con el número RA/85/2024 y acumulado, el diez de julio de dos mil veinticuatro, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/170/2024, dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito, designando al interventor responsable del control y la vigilancia directos del uso y destino de los recursos, bienes, obligaciones y remanentes de NAEM, y declaró el inicio del procedimiento de liquidación de dicho PPL al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, celebrada en el Estado de México.

Como se menciona en el Dictamen, a la fecha ha concluido la cadena impugnativa de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, en contra de los resultados obtenidos en las Elecciones de Diputaciones Locales 2024, por lo que se tiene que los mismos han quedado firmes y son definitivos.

Con base en los cómputos distritales y declaración de validez respectivas de los Consejos del IEEM, así como en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, relativas a los resultados definitivos de la elección ordinaria en la que se eligieron Diputaciones Locales en el Estado de México, la votación válida emitida<sup>5</sup> que se obtuvo en la entidad fue de 8,102,924 votos, de los cuales 118,688 votos corresponden a NAEM, obteniendo con ello el 1.46 % del total de dicha votación.

Del porcentaje referido, se advirtió que NAEM no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales 2024, por lo cual, se ubicó en el supuesto legal señalado en el artículo 52, fracción III del CEEM.

En ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 169, párrafos primero y segundo del Reglamento, la SE, con apoyo de la DPP, elaboró el proyecto de Dictamen, fundándose en los resultados obtenidos en los cómputos distritales realizados por los Consejos Distritales Electorales, así como en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, el cual se remitió a la Junta General para los efectos correspondientes.

#### **Inicio del procedimiento de pérdida de registro como PPL**

Una vez que la Junta General recibió el proyecto referido, lo radicó bajo el expediente IEEM/JG/PRPPL/NAEM/01/2024, y conforme a lo previsto en los artículos 193, fracción, VII del CEEM y 169, párrafos segundo y tercero del Reglamento, ordenó el inicio del procedimiento de pérdida de registro como PPL de NAEM, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio de dos mil

<sup>5</sup> La votación válida emitida resulta de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, de conformidad con la fracción II del artículo 24 del CEEM.

veinticuatro en el Estado de México, asimismo, señaló el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro a las 12:00 horas como la fecha y hora en la que tendría verificativo la garantía de audiencia, ordenando citar con las formalidades de ley al partido político.

### Notificación

El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEM/SE/8967/2024 se notificó a NAEM el procedimiento de pérdida de registro como PPL, en el que se le hizo saber el derecho que tenía de ofrecer pruebas y de alegar lo que a su interés correspondiera, de igual forma, se le hizo entrega del acuerdo de radicación y una copia del proyecto de Dictamen.

### Garantía de Audiencia

El veintitrés de octubre siguiente, NAEM a través de un escrito desahogó su garantía de audiencia, realizando diversas manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, en los términos siguientes:

...

*En el marco del proyecto de dictamen que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Junta General, relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza Estado de México, esta representación considera que se han omitido una serie de hechos que resulta pertinente destacar, pues es un hecho público y notorio que el proceso electoral local aún no concluye, por lo tanto, diversos medios de impugnación se encuentran en proceso de sustanciación, resolución y contestación. Emitir la declaratoria de pérdida de registro en estas circunstancias, podría vulnerar el derecho fundamental de acceso a la justicia de los diversos candidatos postulados por este instituto político, ya que, sin un partido político que los respalde, quedarían sin la representación y defensa de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales electorales.*

*Asimismo, aunque el inicio del procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Local de Nueva Alianza Estado de México, responde al cumplimiento de diversas sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, no compartimos los criterios sostenidos a lo largo de la cadena impugnativa. No obstante, somos respetuosos de las instituciones, de los razonamientos expuestos y de los efectos vinculantes que estos generan para este órgano administrativo, sin embargo, reservamos el derecho que tiene Nueva Alianza Estado de México y su militancia, de hacer valer los agravios y/o argumentos ante el órgano que considere pertinente y competente.*

...

### PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en donde se acredita mi calidad de Representante Propietario de NAEM, ante el Consejo General del IEEM.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
3. **Instrumental de actuaciones.** Relacionada con todas las constancias y autos que integran el expediente.

Del estudio y análisis de las consideraciones y los medios de prueba que fueron ofrecidos por NAEM, los cuales son valorados en términos de lo previsto por el artículo 437 del CEEM, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, con relación al Dictamen emitido por la Junta General, este Consejo General llega a la conclusión que dichos elementos son insuficientes para modificar el sentido del Dictamen.

Ello es así, en virtud de que el Proceso Electoral 2024, implicó la elección de diputaciones para la integración de la legislatura local y la integración de los 125 ayuntamientos de nuestra entidad. Por lo que se refiere a la elección de diputaciones, la misma se encuentra totalmente concluida y respecto de la elección de ayuntamientos, si bien no ha culminado, toda vez que aún existen diversos medios de impugnación en etapa de resolución, la determinación de la pérdida del registro de NAEM en este momento, no implica una



afectación en el derecho de acceso a la justicia de sus candidatos y candidatas que hayan promovido alguno de los medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales, toda vez que la ley electoral contempla diversos mecanismos para que las y los candidatos acudan ante la autoridad jurisdiccional por propio derecho, sin que la intervención del partido político condicione la defensa de sus intereses y derechos.

En ese sentido, la declaratoria de pérdida de registro de NAEM aun cuando el proceso electoral de miembros de ayuntamientos no haya culminado, no es una razón que limite el ejercicio del derecho de acceso de justicia de sus candidatos.

Bajo este contexto, al quedar firmes los resultados de la elección distrital, la hipótesis de pérdida del registro de NAEM se ha actualizado; y respecto de la Elección de Ayuntamientos que aún no culmina, el sistema jurídico mexicano contiene mecanismos de defensa que les asisten de manera individual a las candidaturas para controvertir las determinaciones derivadas de las impugnaciones que se encuentren en trámite y que les puedan generar algún perjuicio.

Cumpléndose con ello, con una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, como lo es, el otorgar la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Federal, que impone a las autoridades, entre otras, garantizar una adecuada defensa y que se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO<sup>6</sup>.

### **Remisión y análisis del Dictamen**

La Junta General, de conformidad con lo establecido en los artículos 193, fracción VII 169, párrafo cuarto del Reglamento, una vez que sustanció el procedimiento de pérdida de registro como PPL, aprobó el Dictamen y ordenó su remisión a este Consejo General para que, con base en el mismo, de considerarlo procedente, se emitiera la declaratoria de pérdida de registro correspondiente.

Por lo que, una vez que este Órgano Superior de Dirección conoció dicho Dictamen, advirtió que el mismo se emite fundándose en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de la Elección de Diputaciones Locales 2024, celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro en el Estado de México, de las recomposiciones realizadas por el TEEM y la confirmación de los mismos por la Sala Regional y la Sala Superior, los cuales han quedado firmes y son definitivos.

En ese sentido, si bien en la ejecutoria emitida por el TEEM en el recurso de apelación RA/85/2024 y acumulado, se determinó que para iniciar con el procedimiento de liquidación de partido políticos, basta con que de los cómputos distritales del instituto se desprenda que un PPL, no obtenga el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador o Diputaciones Locales, sin contemplar la de ayuntamientos; también patentizó que para el momento de la declaratoria de pérdida o conservación del registro, es factible realizar una interpretación de los artículos referentes a esas figuras, por lo que la decisión sobre ello, dependerá, además de los resultados finales, del ejercicio que este Consejo General realice.

En este sentido en la resolución de referencia, se argumentó que, con independencia, del procedimiento de designación del interventor, se debía tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, había determinado la inconstitucionalidad de diversas legislaciones que incluían la elección de ayuntamientos como parámetro para medir la representatividad de los partidos políticos para efectos de conservación de su registro local.

Lo anterior al considerar que, las únicas elecciones que pueden demostrar un grado mínimo de representatividad en las entidades federativas son las de Gubernaturas y Diputaciones locales, pues con las elecciones de ayuntamientos se desvirtúa la regla del mínimo de representatividad de las elecciones.

<sup>6</sup> Consultable a foja 113 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, novena época, diciembre de 1995.

<sup>7</sup> En diversas acciones de inconstitucionalidad: 103/2015; 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015; 5/2015; 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014.

Derivado del establecimiento de esta directriz como eje que rige la conservación del registro de partidos políticos locales, este Consejo General considera que, en el caso que nos ocupa, la elección que debe tomarse en cuenta para medir la representatividad de NAEM en el pasado proceso electoral, con relación a la conservación o pérdida de su registro, es la Elección de Diputaciones Locales 2024, en la cual no obtuvo el 3% de la Votación Válida Emitida, como ya fue referido en párrafos previos.

### Conclusión

Este Consejo General una vez que conoció y analizó el Dictamen emitido por la Junta General, mismo que se agrega como anexo al presente acuerdo, advierte que NAEM no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Diputaciones Locales 2024, celebrada el pasado dos de junio en el Estado de México, por lo que con fundamento en los artículos 54 y 185 fracción X del CEEM, así como 6 del Reglamento, estima pertinente emitir la declaratoria de pérdida de registro de NAEM como PPL en el Estado de México y, en consecuencia, la pérdida de los derechos y prerrogativas que consagra a su favor la legislación electoral, al actualizarse la causal prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 12, párrafo octavo de la Constitución Local y 52 fracción III del CEEM.

En consecuencia, resulta viable ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de NAEM, para lo cual el interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes designado para tal efecto por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/170/2024, deberá llevar a cabo el procedimiento respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 58, fracción V del CEEM y demás relativos del Reglamento.

Con relación a las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que NAEM ha recibido en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal 2024, quienes hayan sido sus dirigentes y personas candidatas, deberán cumplir las mismas, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, y hasta que estos adquieran definitividad, conforme a lo establecido en la LGPP y el Reglamento de Fiscalización; lo que de conformidad con dicha normativa, es competencia del INE por tener la atribución exclusiva de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas tanto en el ámbito federal como local.

Asimismo, considerando que a NAEM se le hizo entrega en comodato de una oficina, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, los cuales pertenecen al IEEM, éstos deberán ser devueltos en términos de la normativa interna aplicable, dichos procedimientos deberán llevarse a cabo a través de la Dirección de Administración de este Instituto.

Por lo fundado y motivado, se:

### ACUERDA

- PRIMERO.** Se declara la pérdida de registro de Nueva Alianza Estado de México como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro en el Estado de México.
- SEGUNDO.** A partir de la aprobación del presente acuerdo, NAEM pierde todos los derechos y prerrogativas que consagra a su favor la legislación electoral.
- TERCERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de NAEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracción X del CEEM y 199 del Reglamento.
- CUARTO.** NAEM, así como quienes hayan sido sus dirigentes y personas candidatas, deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que han recibido y el que reciban en sus diferentes modalidades, al cierre del ejercicio fiscal 2024, hasta que los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio adquieran definitividad.

- QUINTO.** Las oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales propiedad del IEEM, entregados en comodato a NAEM para el desarrollo de sus actividades, deberán de reintegrarse en términos de la normativa interna aplicable, para lo cual la Dirección de Administración, con intervención de la Contraloría General y el auxilio de la Dirección Jurídico Consultiva, todas del IEEM, deberá llevar a cabo las acciones correspondientes para que se ejecute dicho reintegro; para ello notifíqueseles el presente instrumento.
- SEXTO.** Notifíquese la aprobación de este instrumento a la representación de NAEM, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento la aprobación del presente instrumento, al interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes de NAEM, para los efectos conducentes.
- OCTAVO.** Se instruye a la DPP para que realice la anotación correspondiente en el libro respectivo, con motivo de la pérdida de registro de NAEM como PPL, asimismo, para que dé seguimiento al procedimiento de liquidación que lleve a cabo la persona interventora.
- NOVENO.** Comuníquese este instrumento a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General, para su conocimiento.
- DÉCIMO.** Notifíquese a la brevedad el presente acuerdo a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos a que haya lugar.
- DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese la presente declaratoria en la Gaceta del Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 54 del CEEM, así como en la página electrónica del IEEM.

### TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Dra. July Erika Armenta Paulino, Mtra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, y con la excusa presentada por la Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la trigésima sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- (RÚBRICA).- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- (RÚBRICA).**





## JUNTA GENERAL

### DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/NAEM/01/2024

**Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, cuya jornada electoral se celebró el 2 de junio de 2024 en el Estado de México**

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente dictamen, con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”:** candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”:** Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Convenio:** Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

**Dictamen:** Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, cuya jornada electoral se celebró el 2 de junio de 2024 en el Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Junta General:** Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

**LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**NAEM:** Nueva Alianza Estado de México.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PPL:** Partido(s) Político(s) Local(es).

**PRD:** Otrora Partido de la Revolución Democrática.

**Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES

### 1. Registro de NAEM como PPL

En sesión especial del trece de diciembre del dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/220/2018, por el que se otorgó el registro como PPL a “Nueva Alianza Estado de México”.

En los Puntos Primero y Tercero de dicho acuerdo, se estableció lo siguiente:

**PRIMERO.** - *Se otorga el registro como partido político local a NA, con la denominación “Nueva Alianza Estado de México”, cuyos Órganos Directivos y domicilio legal se precisan en el apartado III “Motivación” del presente Acuerdo.*

**TERCERO.** - *“Nueva Alianza Estado de México” tendrá a partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente instrumento, personalidad jurídica y reconocidos sus derechos, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, además de que quedará sujeto a las obligaciones que le son impuestas, en los términos que se señalan en la LGIPE, en la LGPP y demás leyes federales y locales aplicables, así como en el CEEM y Reglamentos respectivos.*

### 2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

### 3. Registro de convenio de Candidatura común

En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, el Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”.

### 4. Registro de convenio de Coalición parcial

En sesión especial del treinta de enero del año en curso, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/30/2024, registró el convenio de Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”.

## 5. Implementación del Voto Anticipado

En sesión extraordinaria del veinte de marzo del presente año, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/60/2024, aprobó la Adenda número uno al Anexo Técnico número uno al Convenio, con el fin de establecer las bases de coordinación para implementar el Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de México.

## 6. Registro de candidaturas a diputaciones

### 6.1 Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

- a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/89/2024 registró las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.
- b) En sesión especial del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/92/2024 resolvió sobre el requerimiento realizado a NAEM en el acuerdo IEEM/CG/89/2024.

### 6.2 Diputaciones de Mayoría Relativa

- a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo constitucional 2024-2027.
- b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, el Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

## 7. Periodo de votación anticipada

Del seis al veinte de mayo del presente año, se realizó mediante visitas domiciliarias la recopilación del Voto Anticipado para la Elección de Diputaciones Locales 2024.

## 8. Desarrollo de la jornada electoral

El domingo dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales 2024.

## 9. Cómputo distrital

El miércoles cinco de junio pasado, los 45 consejos distritales del IEEM, llevaron a cabo ininterrumpidamente las sesiones de cómputo atinentes, concluyendo tales sesiones el día cinco y el jueves seis de junio del año en curso.

## 10. Sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos

El cinco de junio del presente año, el Consejo General celebró sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos distritales del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales 2024; en razón de que los cuarenta y cinco consejos distritales del IEEM celebraron sus sesiones de cómputo distrital respectivas, las cuales concluyeron en las fechas referidas en el antecedente previo.

## 11. Sesión de Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional

En sesión especial del nueve de junio del año en curso, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/163/2024, realizó el cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones

por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

Dicho acuerdo fue modificado mediante el diverso IEEM/CG/171/2024, en cumplimiento a la resolución emitida por el TEEM recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/300/2024 y acumulados.

## 12. Impugnación de los resultados obtenidos en la Elección de Diputaciones Locales 2024

Una vez que se llevaron a cabo los cómputos distritales de la Elección de Diputaciones Locales 2024, sus resultados fueron impugnados por diversos partidos políticos y candidaturas, siendo modificados por el TEEM al resolver los juicios de inconformidad JI/70/2024, JI/80/2024 y JI/112/2024, realizando la recomposición correspondiente mediante la Sección de Ejecución de Sentencias, los cuales a la fecha han quedado firmes.

## 13. Consulta formulada por el PAN y respuesta

Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió una consulta formulada por el PAN; la cual fue contestada por el Consejo General en sesión ordinaria del posterior veintiuno de junio, a través del acuerdo IEEM/CG/165/2024.

## 14. Presentación de Recursos de Apelación

- a) El once de junio del año en curso, la representación del PRD ante el Consejo General presentó en la Oficialía de Partes del IEEM recurso de apelación en contra de la omisión del Consejo General de designar interventor a NAEM por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024.
- b) El veinticinco de junio del presente año, la representación del PAN ante el Consejo General presentó en la Oficialía de Partes del TEEM recurso de apelación en contra de la respuesta recibida mediante acuerdo IEEM/CG/165/2024 emitida por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto.
- c) El veintiuno y veintiséis siguiente, el TEEM radicó los recursos de apelación bajo los expedientes RA/85/2024 y RA/87/2024, respectivamente, ordenando su acumulación al primero de los mencionados.

## 15. Sentencia del TEEM

El diez de julio de la presente anualidad, el TEEM dictó sentencia en el expediente RA/85/2024 y acumulado, mediante el cual revocó el acuerdo IEEM/CG/165/2024, el cual fue confirmado por la Sala Regional y la Sala Superior<sup>1</sup>, cuyos efectos y puntos resolutivos ordenaron lo siguiente:

### 4. Efectos

*i) Se revoca lisa y llanamente la respuesta emitida por el Consejo General del IEEM en el acuerdo IEEM/CG/165/2024.*

*ii) Se ordena al Consejo General del IEEM que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, **proceda en términos de lo previsto en los artículos del 179 al 182 del Reglamento aplicable.***

*Entre lo cual, deberá designar a la persona que fungirá como interventora de NAEM y declarar el inicio del procedimiento de liquidación por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones locales, en atención a los resultados consignados en el acuerdo IEEM/CG/163/2024.*

*Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento.*

<sup>1</sup> Mediante sentencias ST-JRC-163/2024 y SUP-REC-1148/2024, respectivamente.

*iii) Se vincula al Consejo General del IEEM y a las diversas áreas del referido instituto para que lleven a cabo las acciones o actividades que les corresponden en el procedimiento de liquidación, en términos de lo previsto en el código electoral local y el Reglamento respectivo.*

*Lo anterior, con apego a las formalidades que rigen el procedimiento de liquidación y salvaguardando la garantía de audiencia de NAEM.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente RA/87/2024 al diverso RA/85/2024. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los efectos y puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo impugnado, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México desahogó una consulta formulada por el Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Es **parcialmente fundada** la pretensión de la parte apelante porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha sido omiso en iniciar el procedimiento de liquidación del partido político local Nueva Alianza Estado de México al situarse en el supuesto de no haber alcanzado la votación mínima requerida en la elección de Diputaciones locales en el proceso electoral local dos mil veinticuatro.

**CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a las diversas áreas del Instituto, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

#### **16. Designación de Interventor**

En sesión especial del dieciséis de julio siguiente, el Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/170/2024, dio cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación RA/85/2024 y acumulado, designando al interventor responsable del control y la vigilancia directos del uso y destino de los recursos, bienes, obligaciones y remanentes de NAEM, y asimismo, declaró el inicio del procedimiento de liquidación de dicho PPL al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, celebrada en el Estado de México.

#### **17. Solicitud a la Subdirección de Medios de Impugnación**

Mediante oficio IEEM/DPP/2584/2024 del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Subdirección de Medios de Impugnación del IEEM, informara sobre el estado de los medios de impugnación interpuestos sobre la Elección de Diputaciones Locales 2024, así como sobre la emisión del acuerdo IEEM/CG/170/2024, referido en el antecedente 16 del presente acuerdo.

#### **18. Solicitud de los resultados definitivos de la Elección de Diputaciones Locales 2024**

Mediante oficio IEEM/SE/8897/2024<sup>2</sup> del diez de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la DO, una vez resueltos en su totalidad los medios de impugnación y firmes los resultados de la elección de diputaciones, remitiera a la SE los resultados de la votación válida emitida de la Elección de Diputaciones Locales 2024.

#### **19. Remisión de los resultados definitivos obtenidos en las Elecciones de Diputaciones Locales 2024 por parte de la DO**

Mediante oficio IEEM/DO/7664/2024, del diez de octubre de dos mil veinticuatro, la DO remitió los resultados definitivos de las elecciones de Diputaciones Locales 2024 celebradas el dos de junio de dos mil veinticuatro, en la entidad.

<sup>2</sup> En atención a los solicitado por la DPP mediante oficio IEEM/DPP/2584/2024.



## 20. Conclusión de las resoluciones de los Medios de Impugnación

Mediante oficio IEEM/SE/SMI/41/2024 del once de octubre de dos mil veinticuatro, la Subdirección de Medios de Impugnación del IEEM informó a la SE que los medios de impugnación interpuestos sobre la Elección de Diputaciones Locales 2024, han causado estado y por cuanto hace al acuerdo IEEM/CG/170/2024, no fue impugnado, por lo tanto, ha quedado firme.

## 21. Elaboración del proyecto de Dictamen

La SE con apoyo de la DPP, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 169, párrafo primero del Reglamento, elaboró el proyecto de Dictamen con base en los resultados obtenidos en los cómputos y declaraciones de validez de los consejos distritales del IEEM, en el cómputo de los votos de las modalidades del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como en las recomposiciones realizadas a los mismos por el TEEM, los cuales han quedado firmes.

## 22. Remisión del proyecto de Dictamen a esta Junta General

El dieciséis de octubre del presente año, la SE remitió a la Presidencia de esta Junta General<sup>3</sup>, así como a cada uno de sus integrantes el proyecto de Dictamen, a fin de que se sustanciara el procedimiento de pérdida de registro como PPL de NAEM.

## 23. Radicación del proyecto de Dictamen

El proyecto de dictamen fue radicado bajo el expediente número IEEM/JG/PRPPL/NAEM/01/2024, a través del cual se dio inicio al procedimiento de pérdida de registro como PPL de NAEM.

## 24. Notificación a Garantía de Audiencia

El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó y citó con las formalidades de ley a la representación de NAEM ante el Consejo General<sup>4</sup>, al desahogo de su garantía de audiencia, señalándole el lugar, día y hora en el cual tendría verificativo, así como el motivo de la misma, adjuntándole al respecto copia del proyecto de Dictamen, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en su caso.

## 25. Desahogo de la Garantía de Audiencia

El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, día señalado para que tuviera verificativo la garantía de audiencia de NAEM, el ciudadano Efrén Ortiz Alvarez, representante propietario de NAEM ante el Consejo General, presentó escrito ante Oficialía de Partes del IEEM, a través del cual realizó diversas manifestaciones que consideró convenientes, y con ello, desahogó su garantía de audiencia.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA

Esta Junta General es competente para emitir el Dictamen y remitirlo al Consejo General, en términos de lo previsto por los artículos 193, fracción VII del CEEM, así como 169 y 177 del Reglamento.

### II. FUNDAMENTACIÓN

#### Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden.

<sup>3</sup> Mediante los oficios IEEM/SE/8922/2024 e IEEM/SE/8969/2024, respectivamente.

<sup>4</sup> Mediante el oficio IEEM/SE/8967/2024.

El párrafo segundo de dicha Base, indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero de dicha Base, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, señala que el PPL que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

### **LGIFE**

El artículo 98, numeral 2, dispone que los OPL son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), h), y r), prevé que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIFE, establezca el INE.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos municipales.
- Las demás que determine la LGIFE, y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

### **LGPP**

El artículo 1, inciso i), establece que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

El artículo 3, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

El artículo 9, numeral 1, inciso b), establece que corresponde a los OPL, la atribución de registrar a los PPL.

El artículo 94, numeral 1, inciso c), señala que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para la Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un PPL, si participa coaligado.

El artículo 95, numeral 3, precisa que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del OPL, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

El artículo 96, numeral 1, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la LGPP o las leyes locales respectivas, según corresponda.

El numeral 2 del citado artículo, indica que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

### **Reglamento de Fiscalización**

El artículo 1 refiere que dicho ordenamiento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, entre otros, incluyendo los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

En el artículo 2, numeral 1, señala que, en sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del Reglamento de Fiscalización corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización todas del INE, a los OPL y sus instancias responsables de la fiscalización.

El artículo 3, numeral 1, incisos b) y c), precisa como sujetos obligados del Reglamento de Fiscalización a los partidos políticos con registro local y coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.

El artículo 380 Bis, numeral 4, dispone que la liquidación de PPL les corresponde a los OPL.

### **Constitución Local**

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de diputaciones locales, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El párrafo décimo tercero del artículo en cita, determina que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, entre otras.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las candidaturas a diputaciones locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.

El párrafo octavo indica que el PPL que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la Gubernatura o Diputaciones a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.

El párrafo décimo determina que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

El artículo 45, párrafo segundo, precisa que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones de representación proporcional, así como la asignación de éstas, será hecha por el IEEM encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

**CEEM**

El artículo 24 establece que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
- III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años diputaciones a la legislatura.

El artículo 36 refiere que el Libro Segundo del CEEM tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al TEEM.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el CEEM.

El artículo 38 menciona que corresponde al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al IEEM y al TEEM, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 39, fracción II, refiere que se consideran PPL, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedaran sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El artículo 52, fracción III, señala que es causa de pérdida del registro de un PPL no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.

El artículo 56 indica que al PPL que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el CEEM.

El artículo 57 precisa que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente. Las dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

El artículo 58, párrafo primero, establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, el IEEM dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los PPL que pierdan su registro legal.

El párrafo segundo, fracciones I a IV de dicho artículo, establece que el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el IEEM y a las siguientes reglas generales:

- Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del IEEM se desprende que un PPL no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura o de diputaciones locales, el Consejo General designará de inmediato a una persona interventora, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.
- La designación de la persona interventora será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.
- A partir de su designación, la persona interventora tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.
- Por ningún motivo el IEEM responderá por las obligaciones contraídas por el partido político con terceros. De igual forma las prerrogativas a que tenga derecho el partido político serán entregadas hasta el mes en el cual se cumpla con la declaración a que se refiere en el numeral siguiente.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, precisa que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

La fracción VIII de dicho artículo, señala como función del IEEM efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputaciones, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 175 dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones X y XIX, establece como atribuciones del Consejo General:

- Resolver en los términos del CEEM, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

El artículo 193, fracción VII, prevé como atribución de esta Junta General, la de sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el CEEM hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General.

El artículo 200, fracciones IV, V y VI, refiere que la DO tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.
- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a el CEEM debe realizar.
- Llevar la estadística de las elecciones estatales.

El artículo 212, fracciones VII y VIII, atribuye a los consejos distritales llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; así como efectuar el cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional.

El artículo 357, párrafos primero y segundo, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales; y que los cómputos distritales para las elecciones de diputaciones se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

El artículo 358, fracciones VIII y X, precisa que:

- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones I a la VII del propio artículo y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente.
- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 363 refiere que para el caso de que los partidos políticos hayan postulado una candidatura común, se estará a lo señalado en el convenio correspondiente y se sumarán los votos conseguidos por esta vía a los que obtuvo cada partido político en lo individual para tener el total de la votación recibida a su favor.

El artículo 364 señala que, a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputaciones por los consejos distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

## Reglamento

El artículo 2, fracción III, determina que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el procedimiento de liquidación de los PPL, estableciendo la metodología, términos y condiciones que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en la LGPP, en el CEEM, en este Reglamento y en las disposiciones que emitan al respecto el INE y el IEEM, relativo a cuando un PPL pierde su registro.

El artículo 6 indica que el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los PPL, de conformidad con la normatividad aplicable.

El artículo 168 establece que se denomina declaratoria de pérdida de registro de un PPL, al acuerdo que emite el Consejo General, mediante el cual un PPL que se encuentre en alguna de las causales del artículo 52 del CEEM, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Federal, la LGPP y el CEEM.

El artículo 169 refiere que:

- Para la declaratoria de pérdida de registro como PPL por las causales establecidas en las fracciones II y III del artículo 52 del CEEM, la SE, con apoyo de la DPP, elaborará un proyecto de dictamen fundado

en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del IEEM, así como en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

- Elaborado el proyecto de dictamen, la SE lo remitirá a esta Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.
- La SE notificará a las personas representantes del PPL el inicio del procedimiento para la pérdida del registro respectivo, adjuntando el anteproyecto de dictamen, fijándoles día, hora y lugar para que comparezcan ante esta Junta General al desahogo de la garantía de audiencia.
- Una vez sustanciado el procedimiento, esta Junta General remitirá el dictamen correspondiente al Consejo General para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 177 indica que una vez que esta Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente y lo enviará al Consejo General, el cual en la próxima sesión que celebre lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

### **Manual de Organización del IEEM**

El apartado 7, numeral 7.7, viñeta 10, establece que la Subdirección de Medios de Impugnación del IEEM tendrá, entre otras funciones, dar seguimiento a las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, emitidas por el TEEM, la Sala Regional y la Sala Superior.

### **III. MOTIVACIÓN**

El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la Elección de Diputaciones Locales 2024, correspondiente al periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en la que NAEM participó en la postulación de candidaturas de manera individual y como integrante de la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" y la Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX".

La Constitución Federal y la Constitución Local en sus artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo y 12, párrafo octavo, respectivamente, refieren que el PPL que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernadora o Gobernador o Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.

Asimismo, como ya ha quedado indicado en el marco normativo, el artículo 52, fracciones II y III del CEEM contempla los resultados de la elección de integrantes de ayuntamientos para la verificación del porcentaje mínimo para la conservación del registro.

Dispositivos que no reflejan armonía entre las elecciones en las que debe medirse el porcentaje de representatividad requerido por los entes políticos para efecto de conservar su registro a nivel local, por lo que requieren interpretación para su aplicación en un caso concreto.

Como fue señalado en el antecedente 15 del presente Dictamen, esta autoridad fue vinculada por el TEEM para iniciar el procedimiento de liquidación y, en consecuencia, nombrar al interventor correspondiente, tomando como referencia únicamente los resultados de la Elección de Diputaciones Locales 2024. Sentencia que fue acatada en sus términos el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, si bien en la ejecutoria emitida por el TEEM se determinó que para iniciar con el procedimiento de liquidación de partido políticos, basta con que de los cómputos distritales del instituto se desprenda que un PPL, no obtenga el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador o Diputaciones Locales, sin contemplar la de ayuntamientos; también patentizó que para el momento de la declaratoria de pérdida o conservación del registro, es factible realizar una interpretación de los artículos referentes a esas figuras, por lo que la decisión sobre ello, dependerá, además de los resultados finales del ejercicio que el Consejo General realice.

No obstante lo anterior, en la resolución de referencia, se argumentó claramente que, con independencia, del procedimiento de designación del interventor, se debía tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, había determinado la inconstitucionalidad de diversas legislaciones que incluían la elección de ayuntamientos como parámetro para medir la representatividad de los partidos políticos para efectos de conservación de su registro local.

Lo anterior al considerar que, las únicas elecciones que pueden demostrar un grado mínimo de representatividad en las entidades federativas son las de Gubernaturas y Diputaciones locales, pues con las elecciones de ayuntamientos se desvirtúa la regla del mínimo de representatividad de las elecciones.

Derivado del establecimiento de esta directriz como eje que rige la conservación del registro de partido políticos locales, se considera que en el caso que nos ocupa, la elección que debe tomarse en cuenta para medir la representatividad de NAEM en el pasado proceso electoral, con relación a la conservación o pérdida de su registro, es la elección de diputaciones 2024, en la cual no obtuvo el 3% de la Votación Válida Emitida, de conformidad, con lo siguiente:

Como se refirió en el antecedente 20 del presente Dictamen, a la fecha se ha concluido con la cadena impugnativa de los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos, coaliciones y candidaturas, con relación a los resultados obtenidos en las Elecciones de Diputaciones Locales 2024.

Con base en los cómputos distritales y declaración de validez respectivas de los Consejos del IEEM, así como en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, relativas a los resultados definitivos de la elección ordinaria en la que se eligieron Diputaciones Locales en el Estado de México, la votación válida emitida que se obtuvo en la entidad fue de 8,102,924 votos, de los cuales 118,688 votos corresponden a NAEM, obteniendo con ello el 1.46 % del total de dicha votación, cifras proporcionadas por la DO, mediante oficio IEEM/DO/7664/2024.

Del porcentaje referido, es posible advertir que NAEM no alcanzó por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales, por lo cual, es dable afirmar que el PPL se sitúa en el supuesto legal señalado en el artículo 52, fracción III del CEEM.

En ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 169, párrafos primero y segundo del Reglamento, la SE, con apoyo de la DPP, elaboró el proyecto de Dictamen sobre la pérdida de registro como PPL de NAEM, al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, fundándose en los resultados obtenidos en los cómputos distritales realizados por los Consejos Distritales Electorales, así como en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, el cual se remitió a esta Junta General para los efectos correspondientes.

Una vez que este órgano colegiado recibió el proyecto referido, lo radicó bajo el expediente IEEM/JG/PRPPL/NAEM/01/2024, y conforme a lo previsto en los artículos 193, fracción, VII del CEEM y 169, párrafos segundo y tercero del Reglamento, ordenó el inicio del procedimiento de pérdida de registro como PPL de NAEM, por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, cuya jornada electoral se celebró el 2 de junio de 2024 en el Estado de México, asimismo, señaló el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro a las 12:00 horas como fecha en la que tendría verificativo la garantía de audiencia, ordenando citar con las formalidades de ley al partido político.

En razón de lo anterior, el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEM/SE/8967/2024 se notificó y citó personalmente a la garantía de audiencia al representante propietario de NAEM ante el Consejo General, haciéndole saber el derecho que tiene de ofrecer pruebas y de alegar lo que a su interés correspondiera, de igual forma, se le hizo entrega del acuerdo de radicación y de una copia del proyecto de Dictamen.

Ahora bien, en lo que corresponde al desahogo de la garantía de audiencia otorgado a NAEM, el ciudadano Efrén Ortiz Alvarez, representante propietario de NAEM ante el Consejo General compareció por escrito, en

<sup>5</sup> En diversas acciones de inconstitucionalidad: 103/2015; 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015; 5/2015; 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014.



los términos señalados en el antecedente identificado con el numeral 25 del presente instrumento, manifestando, lo siguiente:

...

*En el marco del proyecto de dictamen que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Junta General, relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza Estado de México, esta representación considera que se han omitido una serie de hechos que resulta pertinente destacar, pues es un hecho público y notorio que el proceso electoral local aún no concluye, por lo tanto, diversos medios de impugnación se encuentran en proceso de sustanciación, resolución y contestación. Emitir la declaratoria de pérdida de registro en estas circunstancias, podría vulnerar el derecho fundamental de acceso a la justicia de los diversos candidatos postulados por este instituto político, ya que, sin un partido político que los respalde, quedarían sin la representación y defensa de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales electorales.*

*Asimismo, aunque el inicio del procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Local de Nueva Alianza Estado de México, responde al cumplimiento de diversas sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, no compartimos los criterios sostenidos a lo largo de la cadena impugnativa. No obstante, somos respetuosos de las instituciones, de los razonamientos expuestos y de los efectos vinculantes que estos generan para este órgano administrativo, sin embargo, reservamos el derecho que tiene Nueva Alianza Estado de México y su militancia, de hacer valer los agravios y/o argumentos ante el órgano que considere pertinente y competente.*

...

### PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en donde se acredita mi calidad de Representante Propietario de NAEM, ante el Consejo General del IEEM.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
3. **Instrumental de actuaciones.** Relacionada con todas las constancias y autos que integran el expediente.

Respecto de los argumentos que hace valer NAEM, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, a consideración de este órgano colegiado no resultan suficientes para modificar el sentido de la presente determinación, toda vez que, como ya se ha mencionado en el contenido del Dictamen, la regla constitucional y los criterios que los órganos jurisdiccionales han establecido para que los PPL demuestren un mínimo de representatividad, deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura o diputaciones locales, no así en la de ayuntamientos.

Ahora bien, respecto del argumento del instituto político referente a que a la fecha se encuentran pendientes por resolver diversos medios de impugnación, lo cierto es que, estos corresponden únicamente a la elección de ayuntamientos de la entidad, por lo que sus argumentos no combaten las consideraciones vertidas en el Dictamen; toda vez que los relacionados con la elección de diputaciones locales a la fecha han concluido y han causado estado de conformidad con el antecedente veinte del presente acuerdo, por lo tanto, se considera oportuno la sustanciación del presente procedimiento sobre la pérdida de registro como PPL. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el CEEM, las personas candidatas postuladas por NAEM, que participaron en las elecciones de ayuntamientos 2024 que aún se encuentran *subjudice*, tienen a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa que estimen convenientes vinculados a la protección del ejercicio de su derecho a ser votadas.

En cuanto a las documentales que ofrece como medios de convicción, consistentes en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEM, así como la copia de la credencial para votar, las mismas se tienen por exhibidas, a la primera de las mencionadas se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 436, fracción I, incisos c) y d) y 437, párrafo segundo del CEEM, acreditando con ello, la personalidad para comparecer en nombre y representación de dicho instituto político, con relación a la segunda, al tratarse de una copia simple, la misma solo tiene efectos para acreditar la identidad del promoverte.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, la misma se tiene por presentada y desahogada por su propia naturaleza, adquiriendo valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 436 fracción V, 437 párrafo tercero y 438 del CEEM, la cual solo genera convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, sin embargo, no crea convicción con relación a la verificación que esta autoridad hace del porcentaje que obtuvo en la referida elección de diputaciones locales, respecto a la votación válida emitida definitiva.

Con lo anterior, se estima que ha quedado colmado el derecho de la garantía de audiencia de NAEM dentro del procedimiento de pérdida de registro como PPL, así como valorados todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos y los argumentos hechos valer, sin que dichas manifestaciones y medios de convicción sean suficientes para modificar el sentido del presente Dictamen, por lo tanto, resulta procedente la aprobación del mismo.

En consecuencia, se determina que NAEM, no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024 en la entidad, por lo que se actualiza la hipótesis de pérdida del registro como PPL en el Estado de México, prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 12, párrafo octavo de la Constitución Local y 52, fracción III del CEEM.

Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que, con base en el mismo, de considerarlo procedente, emita la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, y ordene su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Por lo anterior, se emite el siguiente:

## D I C T A M E N

- PRIMERO.** Se determina que el Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México, se ubica en el supuesto establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 12, párrafo octavo de la Constitución Local y 52 fracción III del CEEM, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, celebrada el 2 de junio de 2024 en el Estado de México.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que, con base en el mismo, de considerarlo procedente, emita la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, y ordene su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos, las y los integrantes de la Junta General con derecho a voto, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en modalidad virtual conforme al artículo 14-Bis y firmándose en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción X, ambos del Reglamento de Sesiones de la Junta General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- A T E N T A M E N T E.-** CONSEJERA PRESIDENTA Y PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y SECRETARIO EJECUTIVO.- MTR. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.- DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN.- LIC. VÍCTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS.- RÚBRICA.- DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- MTRA. LILIANA MARTÍNEZ GARNICA.- RÚBRICA.- DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS.- DR. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO.- RÚBRICA.- ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.- LIC. EFRAÍN GARCÍA NIEVES.- RÚBRICA.- DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL.- MTRA. MAYRA ELIZABETH LÓPEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.